

# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Año 2016

Miércoles 24 de Febrero

Núm. 22

S  
U  
M  
A  
R  
I  
O

	<b><u>PAG.</u></b>
<b>I. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO</b>	
MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE. CHE	
Aprovechamiento agua subterránea .....	582
MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL	
Concesión ayuda económica .....	582
<b>II. ADMINISTRACIÓN LOCAL</b>	
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA	
Plan 2016 Obras Plurianuales.....	583
<b>AYUNTAMIENTOS</b>	
SORIA	
Ordenanza Nº 34 .....	584
CIHUELA	
Cuenta general 2014 .....	584
ROLLAMIENTA	
Ordenanza vehículos.....	584
SAN ESTEBAN DE GORMAZ	
Modificación varias ordenanzas .....	591

**ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO****MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE****CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO**

NOTA ANUNCIO - REF.: 2014-P-766

Altos de Yara, S.L. ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas públicas subterráneas cuyos datos se indican a continuación:

El aprovechamiento consistirá en un pozo de 184 m de profundidad situado en la margen izquierda del barranco La Nava, fuera de zona de policía de cauces, en el paraje C. Nuevo (Po: 1, Pa: 892). El equipo de elevación previsto consistirá en una electrobomba de 7,5 C.V. y un caudal instantáneo de 4 l/s. El agua se destinará al riego por goteo de 9,0347 ha. de frutales en las parcelas 887, 888, 889, 890, 891, 892, 899, 900, 901, 904, 906, 907, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 930, 931, 934, 973 y 3414 del polígono 1, en el T.M. de Ágreda (Soria). El volumen total anual será de 34.888,38 m<sup>3</sup> y el caudal medio equivalente en el mes de máximo consumo será de 3,987 l/s.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante el plazo de 25 días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, a cuyo efecto el expediente y la documentación técnica estarán de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro, Pº de Sagasta 26-28, Zaragoza, en horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 16 de diciembre de 2015.– El Comisario de Aguas, P.D., El Comisario adjunto, Francisco José Hijós Bitrián. 422

**MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**

*RESOLUCIÓN de concesión de la ayuda económica regulada en el programa de recualificación profesional.*

El Real Decreto-Ley 1/2011, de 11 de febrero, de medidas urgentes para promover la transición al empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas, que ha sido prorrogado por los Reales Decretos-Leyes 10/2011, 26 de agosto, 20/2011, de 30 de diciembre y 23/2012, de 24 de agosto sucesivamente, que de conformidad con el mandato contenido en los mismos, ha dado lugar a una serie de disposiciones de desarrollo por parte de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal.

Finalmente, mediante el Real Decreto-Ley 1/2013, de 25 de enero, se prorroga nuevamente el programa de recualificación profesional de las personas desempleadas que agoten la prestación por desempleo regulado en el artículo 2 del Real Decreto-Ley 1/2011, de 11 de febrero. La Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal dictó Resolución de 13 de febrero de 2013, por la que se determina la forma y plazos de presentación de solicitudes y de tramitación de las ayudas, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del citado Real Decreto-Ley 1/2013, de 25 de enero. Dado que, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional segunda del citado Real Decreto-Ley, en la que se establece la prórroga automática del programa PREPARA, se ha dictado Resolución de fecha 24 de enero de 2014, por la que se modifica la de fecha de 1 de agosto de 2013.

BOPSO-22-24022016



Vistas las solicitudes presentadas, habiéndose observado todos los trámites del procedimiento y verificado el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, esta Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal por delegación de la Directora General de este Organismo de conformidad con lo establecido en el artículo octavo de la citada Resolución y asimismo, vista la propuesta de concesión y con la fiscalización favorable de la Intervención Delegada competente.

ACUERDA conceder a las personas solicitantes que se relacionan en el Anexo I de la presente resolución, las ayudas que en el mismo se especifican, con expresión individualizada de su cuantía, ascendiendo el importe total de las ayudas a 19.489,74 euros.

Según lo previsto en el artículo segundo, número 3, de la citada Resolución, estas ayudas pueden ser objeto de justificación para su cofinanciación por el Fondo Social Europeo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa nacional y comunitaria.

Todo ello con cargo a la aplicación presupuestaria 482.26 del presupuesto de gastos del Servicio Público de Empleo Estatal, en la que existe crédito adecuado y suficiente retenido por el mismo importe antes mencionado.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante la Ministra de Empleo y Seguridad Social, en el plazo y términos establecidos en los artículos 114 a 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**ANEXO I**

de la resolución de concesión correspondiente al mes de enero de 2016

<i>Beneficiario</i>	<i>Importe</i>
ARAMA MEDA, MEDA IULIA	2.396,28
ARRIZABALAGA ALVAREZ, JON GURUTZ	2.396,28
BENITO GARCÍA, FRANCISCO	2.396,28
CISSOKO, CHEIKHOU	2.396,28
GARCÍA MONREAL, CLARA	2.396,28
MAÍLLO MANGAS, ALFONSO	2.396,28
NAVARRO LABRADOR, NOEMÍ	2.715,78
RAMÓN BAÑEROS, ANTONIO	2.396,28
TOTAL BENEFICIARIOS: 8	TOTAL: 19.489,74

Soria, 11 de febrero de 2016.– El Director provincial del SEPE de Soria, José M.<sup>a</sup> Bahón Sanz. 421

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA**

Aprobado por esta Corporación Provincial en Sesión Ordinaria celebrada el día 4 de febrero de 2016, el “Plan Diputación 2016 y Obras Plurianuales”, se hace público para general conocimiento.

Soria, 15 de febrero de 2016.– La Vicepresidenta 1<sup>a</sup>, Esther Pérez Pérez.

425

BOPSO-22-24022016

**AYUNTAMIENTOS****SORIA****INTERVENCION**

Aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 11 de febrero de 2016, la modificación de las siguiente Ordenanza Fiscal:

Ordenanza Fiscal nº 34. Precio Público por la Utilización, Prestación de Servicios y Realización de Actividades en las Instalaciones Deportivas Municipales

En cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se anuncia que el expediente administrativo de las citadas modificaciones estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de treinta días siguientes al de la publicación de este Edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones, entendiéndose definitivamente aprobadas en caso de ausencia de dichas reclamaciones.

Soria, 12 de febrero de 2016.– El Alcalde, Carlos Martínez Mínguez. 423

**CIHUELA**

Formulada y rendida la Cuenta General del Presupuesto de esta Entidad Local correspondiente al ejercicio de 2014, se expone al público, junto con sus justificantes y el informe de la Comisión Especial de Cuentas, durante 15 días. En este plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, los cuales serán examinados por dicha Comisión que practicará cuantas comprobaciones crea necesarias, emitiendo nuevo informe, antes de someterla al Pleno de la Corporación, para que pueda ser examinada y, en su caso, aprobada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Cihuela, 11 de febrero de 2016.– El Alcalde, Ángel Beltrán García. 424

**ROLLAMIENTA**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Rollamienta sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de sobre vehículos de tracción mecánica cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA****DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA***Artículo 1. Normativa aplicable*

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, regula en este término municipal el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto



en los artículos 92 a 99 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

*Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.*

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un Tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

*Artículo 3. Exenciones.*

1. Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.



g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación;

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.

- Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:

Declaración del interesado.

Certificados de empresa.

Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.

Cualesquiera otros certificados expedidos por la Autoridad o persona competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inscripción Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

#### *Artículo 4. Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### *Artículo 5. Cuota*

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

<i>Clase de vehículo</i>	<i>Coficiente de incremento</i>
A) Turismos	0
B) Autobuses	0
C) Camiones	0
D) Tractores	0



- E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica 0
- F) Otros vehículos 0

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

<i>Potencia y clase de vehículo</i>	<i>Cuota euros</i>
<b>A) Turismos:</b>	
De menos de ocho caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00
<b>B) Autobuses:</b>	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30
<b>C) Camiones:</b>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30
<b>D) Tractores:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
<b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica</b>	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
<b>F) Vehículos:</b>	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	30,29
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	50,58

BOPSO-22-24022016

3. A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehícu-



los a motor y seguridad vial, y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

4. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º En todo caso, dentro de la categoría de “tractores”, deberán incluirse, los “tractocamiones” y los “tractores y maquinaria para obras y servicios”.

2.º Los “todoterrenos” deberán calificarse como turismos.

3.º Las “furgonetas mixtas” o “vehículos mixtos adaptables” son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en los que se pueden sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

Los vehículos mixtos adaptables tributarán como “camiones” excepto en los siguientes supuestos:

a) Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, tributará como “turismo”.

b) Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y viajeros, habrá que examinar cual de los dos fines predomina, aportando como criterio razonable el hecho de que el número de asientos exceda o no de la mitad de los potencialmente posibles.

4.º Los “motocarros” son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de “motocicletas”.

Tributarán por la capacidad de su cilindrada.

5.º Los “vehículos articulados” son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque.

Tributará simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

6.º Los “conjuntos de vehículos o trenes de carretera” son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad.

Tributarán como “camión”.

7.º Los “vehículos especiales” son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y construidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los “tractores”.

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el Anexo V del mismo.

## *Artículo 6. Bonificaciones.*

1. Se establecen las siguientes bonificaciones de las cuotas:

a) Una bonificación del 100% a favor de los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, en los términos previstos en el artí-



culo 1 del Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

Esta bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

*Artículo 7. Período impositivo y devengo.*

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.

Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda.

Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del Impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

*Artículo 8. Gestión.*

*1. Normas de gestión.*

1. Corresponde a la Diputación Provincial de Soria la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el Municipio de Villar del Ala, en base a lo dispuesto en el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y al convenio de gestión del tributo firmado entre este Ayuntamiento de Villar del Ala y la Diputación Provincial de Soria.

*2. Altas, bajas, reformas de los vehículos cuando se altera su clasificación a los efectos del Impuesto, transferencias y cambios de domicilio.*

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación



del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes, si no se acredita el pago del Impuesto en los términos establecidos en los apartados anteriores.

### 3. *Sustracción de vehículos.*

En el caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el Impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.

La recuperación del vehículo motivará la reanudación de la obligación de contribuir desde dicha recuperación. A tal efecto los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación a la Policía Municipal en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, la que dará traslado de la recuperación a al oficina gestora del Tributo.

### *Artículo 9. Régimen de infracciones y sanciones.*

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los vehículos que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la Ley 51/2002, a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

## DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 10 de diciembre de 2015 y entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia de Soria*.

**SAN ESTEBAN DE GORMAZ**

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo de este Ayuntamiento de modificación de la Ordenanza nº 7: Tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que fue aprobado por el Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el 30 de noviembre de 2015, y no habiéndose presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo y se procede a su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, según lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza, cuyo texto se publica íntegramente y que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, es el siguiente:

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7****TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL  
CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS  
CON FINALIDAD LUCRATIVA.***Artículo 1.- Fundamento y naturaleza*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa”, que se regirá por la presente Ordenanza.

*Artículo 2.- Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa en todo el término municipal.

*Artículo 3.- Sujeto pasivo*

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

*Artículo 4.- Responsables*

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

*Artículo 5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones*

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa, salvo las previstas legalmente.

*Artículo 6.- Cuota tributaria*

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.



## Artículo 7.- Tarifa

1.- La cuantía antedicha se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa, estableciéndose una única categoría para todas las calles de la localidad:

A. En establecimientos de restauración, ocio y esparcimiento

Concepto	Tarifa
1 Mesas y 4 sillas	20,15 €/temporada
1 Cuba o barril	10,00 €/temporada
1 Mesas alta	10,00 €/temporada
1 Estufa modelo seta u otro	10,00 €/temporada
Otros elementos (cada uno)	6,8 €/temporada

B. Otros establecimientos comerciales con licencia de actividad concedida:

Concepto	Tarifa
Expositores y otros	10 €/m <sup>2</sup> /año

2.- Las tarifas de esta Ordenanza se actualizarán automáticamente al inicio de cada año, en función del I.G.P.C. que se haya experimentado en el penúltimo año a aquel al que se aplique.

## Artículo 8.- Normas de gestión

1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado, salvo disposición legal.

## Artículo 9.- Devengo

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley de Haciendas Locales, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

## Artículo 10.- Declaración e ingreso

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.



5.-La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6.-Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará al 200% de la tarifa establecida.

*Artículo 11.- Infracciones y sanciones*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido modificada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2015, entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo de este Ayuntamiento de modificación de la Ordenanza nº 8: Tasa por instalación de puestos, barracas, quioscos, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que fue aprobado por el Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el 30 de noviembre de 2015, y no habiéndose presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo y se procede a su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, según lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza, cuyo texto se publica íntegramente y que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8:

TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, QUIOSCOS,  
CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES DE RECREO,  
SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO  
INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

*Artículo 1.- Fundamento y naturaleza*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de puestos, barracas, quioscos, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico que se regirá por la presente Ordenanza.

*Artículo 2.- Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de puestos, barracas, quioscos, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

*Artículo 3.- Sujeto pasivo*

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

*Artículo 4.- Responsables*

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

*Artículo 5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones*

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa, salvo las previstas legalmente.

*Artículo 6.- Cuota tributaria*

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el artículo 8º.

*Artículo 7.- Tarifas*

La cuota tributaria antedicha se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas, estableciéndose una única categoría para todas las calles de la localidad:

<i>Epigrafe</i>	<i>Tarifa</i>
1.- FERIAS Y MERCADOS	
FERIA DE MUESTRAS	
Establecimientos comerciales, expendedores de refrescos y otras bebidas, comidas, etc.	111,35 €
Expositores destinados a la venta o exposición de artículos en los stands interiores del Recinto Ferial (por cada stand)	87,65 €
Atracciones Feriales: se aplicará una bonificación del 50% a las tarifas del epígrafe 2.	
MERCADO MEDIEVAL	
Expositores destinados a la venta o exposición de artículos en los stands correspondientes	2,95 €/m <sup>2</sup>
Establecimientos comerciales expendedores de refrescos y otras bebidas, comidas, etc. (barras de bar)	25,00 €/día
Garantía: Los expositores que soliciten más de tres puestos o doce metros, deberán depositar una fianza de 200 euros, que será devuelta a la finalización de la actividad.	
2.- PUESTOS DE FIESTAS PATRONALES Y OTROS DÍAS	
Pequeñas tómbolas, casetas, puestos de venta, etc. de dimensiones no superiores a 5 x 3 metros	
Tasa por instalación:	9,80 €
Tasa diaria por ocupación de terrenos:	9,80 €
Tómbolas, casetas grandes y churrerías, de dimensiones no superiores a 10 x 3 metros	
Tasa por instalación:	19,10 €
Tasa diaria por ocupación de terrenos:	19,10 €
Camas elásticas, castillos hinchables, tiouvivos y otras atracciones infantiles, de dimensiones no superiores a 10 x 10 metros.	
Tasa por instalación:	28,45 €
Tasa diaria por ocupación de terrenos:	19,10 €
Instalaciones tales como Dragón, Tren de la Bruja, Pulpo, etc. de dimensiones no superiores a 15 x 15 metros.	
Tasa por instalación:	47,30 €
Tasa diaria por ocupación terrenos:	28,45 €
Coches de choque, pistas de car y otras atracciones especiales, de dimensiones superiores a 15 x 15 metros	
Tasa por instalación:	189,15 €
Tasa diaria por ocupación terrenos:	94,40 €



Casetas de peñas. Tasa por instalación	50,00 €
Barras de bar. Tasa diaria por ocupación terrenos	25,00 €
<b>3.- MERCADILLOS LOS DÍAS AUTORIZADOS</b>	
Puestos fijos de venta al por menor de toda clase de artículos.	
Tasa por instalación (metro lineal al año):	23,70 €
Tasa por limpieza (metro lineal al año):	5,00 €
Puestos temporales de venta al por menor de toda clase de artículos. Por cada metro de puesto al día	
Tasa por instalación (metro lineal al día)	0,50 €
Tasa por limpieza (metro lineal al día)	0,50 €
<b>4.- QUIOSCOS</b>	
Instalación de quioscos. Por cada quiosco al año	169,65 €
<b>5.- INDUSTRIAS CALLEJERAS</b>	
Industrias callejeras. Por cada vehículo o instalación, por metro cuadrado, cada día	1,30 €
<b>6.- RODAJE CINEMATOGRAFICO</b>	
Instalaciones para rodaje cinematográfico. Por cada metro cuadrado ocupado, cada día	1,30 €
<b>7.- TEMPORALES VARIOS</b>	
Instalaciones para espectáculos, circos, teatros o similares. Por cada día de ocupación	47,30 €
La ocupación de terrenos con instalaciones o elementos no incluidos en los epígrafes anteriores, se aplicará la tarifa que más se asemeje por la naturaleza de la ocupación	

A estas tarifas, se les aplicará el IVA correspondiente si así se establece en la legislación del impuesto.

*Artículo 8.- Normas de aplicación de las tarifas*

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2. Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del cuadro anterior.

Se procederá, con antelación a la licitación, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser licitados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a cada tipo de actividad cuando esta deba de ser específicamente señalada.

Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en licitación, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio, cuando el Ayuntamiento por la entidad del aprovechamiento lo estime conveniente, no se solicitarán estas declaraciones cuando se trate de puestos de mercadillos, o pequeños puestos o instalaciones en fiestas patronales, en los que el Ayuntamiento determinará el lugar de instalación y el tiempo de ocupación.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.



4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. Las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se haya establecido fecha de caducidad en la autorización, o bien se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil a su entrada en el Registro municipal. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

7. Si los aprovechamientos continuasen sin autorización, sin perjuicio de las acciones legales oportunas, devengarán el 200 % de la tasa por cada período computable o fracción que continúen utilizándose.

#### *Artículo 9.- Normas de gestión*

9.1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

9.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere los apartados anteriores.

#### *Artículo 10.- Devengo*

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

#### *Artículo 11.- Actualización de tarifas*

Las tarifas del presente precio público se actualizarán al inicio de cada año, en función del I.G.P.C. que se haya producido en el penúltimo año a aquél en el que se apliquen, redondeándose, por exceso, las cantidades en múltiplos de cinco.

#### *Artículo 12.- Declaración e ingreso*

1.- La Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.



5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

*Artículo 13.- Infracciones y sanciones*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de doce artículos, cuya redacción definitiva ha sido modificada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ANUNCIO**

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo de este Ayuntamiento de modificación de la Ordenanza nº 14: Reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras, que fue aprobado por el Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el 30 de noviembre de 2015, y no habiéndose presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo y se procede a su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, según lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza, cuyo texto se publica íntegramente y que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, es el siguiente:

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 14:**

**REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

*Artículo 1.- Fundamento legal*

En aplicación de lo establecido en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de los artículos 15.1 y 100 a 103 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

*Artículo 2.- Naturaleza y hecho imponible*

2.1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística o declaración responsable, tal y como viene establecido en los artículos 97 y 105 bis de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se haya obtenido o no dicha licencia o presentado la declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

2.2. Las Construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir, entre otras, en:

- a) Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
- c) Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
- d) Modificación, reforma o rehabilitación de construcciones e instalaciones, cuando tengan carácter integral o total.
- e) Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.



- f) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.
- g) Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas.
- h) Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.
- i) Desmontes, excavaciones, explanaciones, aterramientos, vertidos y demás movimientos de tierra.
- j) Constitución y modificación de complejos inmobiliarios.
- k) Ejecución de obras e instalaciones en el subsuelo, cuando tengan entidad equiparable a las obras de nueva planta o afecten a elementos estructurales.
- l) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.
- m) Construcciones e instalaciones prefabricadas, móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.
- n) Modificación, reforma o rehabilitación de construcciones e instalaciones, cuando tenga carácter no integral o parcial.
- ñ) Cambio de uso de construcciones e instalaciones.
- o) Cerramientos y vallados.
- p) Vallas y carteles publicitarios visibles de la vía pública.
- q) Instalación de tendidos eléctricos, telefónicos y similares.
- r) Uso del vuelo sobre construcciones e instalaciones.
- s) Ejecución de obras e instalaciones en el subsuelo, cuando no tengan entidad equiparable a las obras de nueva planta o ampliación ni afecten a elementos estructurales.
- t) Obras menores tales como sustitución, renovación o reparación de revestimientos, alicatados, pavimentos, falsos techos, carpintería interior, fontanería, instalaciones eléctricas, enlucidos y pinturas.
- u) Trabajos previos a la construcción, tales como sondeos, prospecciones, catas, ensayos y limpieza de solares.
- v) Otros usos del suelo que se determinen reglamentariamente.

### *Artículo 3.- Sujetos pasivos*

3.1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones y obras siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos se considerará contribuyentes a quien ostente la condición de dueño de la obra.

3.2. Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los que soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o realicen construcciones, instalaciones y obras si no fueran los propios contribuyentes.

### *Artículo 4.- Base imponible*

4.1. La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

4.2. Para la determinación de la base imponible se tendrá en cuenta el presupuesto presentado por los interesados, siempre con un mínimo determinado por los Servicios Técnicos Municipales en función de los índices o módulos que para cada tipo de obra o instalaciones se establecen en el anexo a esta ordenanza.



4.3. No forman parte de la base imponible, en ningún caso, el I.V.A. y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras. Tampoco forman parte de la misma el coste de la redacción de proyectos y dirección de obras, el beneficio industrial, el presupuesto de seguridad e higiene ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

*Artículo 5.- Tipo de gravamen*

El tipo de gravamen será el dos con veinte por ciento (2,2%).

*Artículo 6.- Cuota*

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen. En todo caso se aplicará una cuota mínima de 12 euros.

*Artículo 7.- Devengo*

El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o se haya presentado la declaración responsable o comunicación previa.

*Artículo 8.- Liquidación y pago*

8.1.- El impuesto se gestionará mediante liquidación por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales. Esta liquidación que tendrá la consideración de liquidación provisional a cuenta, se practicará en los momentos siguientes y de acuerdo con la base imponible regulada en el artículo 6 de esta Ordenanza:

a) Cuando se presente la declaración responsable o se conceda la licencia preceptiva.

b) Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva o no habiéndose presentado la declaración responsable.

8.2.- El pago de la liquidación provisional será a cuenta de la liquidación definitiva que se practicará una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, una vez comprobado por la Administración Municipal lo efectivamente realizado y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos.

8.3- Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, se practicará liquidación complementaria por la diferencia, que asimismo tendrá carácter provisional, a cuenta de la liquidación definitiva.

8.4- Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, el Ayuntamiento, previa comprobación administrativa, modificará, si procede, la base imponible utilizada en la liquidación provisional a que se refieren los apartados anteriores, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigirá del sujeto pasivo, o le reintegrará, si procede, la cantidad que corresponda. A tal efecto, los sujetos pasivos deberán presentar declaración del coste real y efectivo de las obras a la finalización de las mismas.

A los efectos del apartado anterior, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras, será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

8.5- En los supuestos de renuncia, desistimiento o caducidad de la licencia el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la cantidad ingresada por el impuesto, siempre que no haya prescrito la misma. La devolución requerirá, en todo caso, la previa declaración municipal so-



bre la renuncia, desistimiento o caducidad de la licencia. A la solicitud de devolución se deberá unir el documento original que acredite haber realizado el ingreso.

8.6- El Ayuntamiento, mediante Decreto de Alcaldía, puede establecer un procedimiento de autoliquidación para su ingreso.

8.7. Se establece como requisito exigible a todas las licencias urbanísticas la reposición de los bienes de dominio público a su estado anterior, y en caso contrario, se establece la ejecución subsidiaria a su cargo, pudiendo exigirse por vía de apremio.

En los supuestos de ejecución de obras que afecten al dominio público, el solicitante deberá depositar una fianza del 25% del presupuesto de ejecución material de obra para responder de la reposición del pavimento afectado. Dicha fianza podrá formalizarse mediante aval o transferencia bancaria, y será devuelta al solicitante una vez finalizada la obra y comprobado por el Ayuntamiento el estado final del dominio afectado.

### *Artículo 9.- Exenciones y bonificaciones*

9.1. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Asimismo la Iglesia Católica, por las construcciones, instalaciones u obras que realice, de conformidad con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 5-06-2001.

9.2. El Pleno de la Corporación podrá bonificar las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad pública por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

#### A) Requisitos para la concesión de la bonificación:

Para que una construcción, instalación u obra pueda ser declarada de especial interés o utilidad pública deberá reunir, como mínimo, los siguientes requisitos:

1.- Por circunstancias de fomento del empleo: Podrán bonificarse las construcciones, instalaciones y obras de las empresas que inicien su actividad, según el siguiente cuadro de bonificaciones:

- a) Empresa de 2 a 10 trabajadores: 45%
- b) Empresa de 11 a 20 trabajadores: 65%
- c) Empresa de más de 20 trabajadores: 95 %

Igual derecho tendrán las empresas que amplíen su actividad e impliquen aumento de su plantilla con idéntica proporción.

2.- Por circunstancias histórico artísticas: Podrán ser objeto de bonificación con un 50 %, todas aquellas obras que se realicen en inmuebles dentro de un Conjunto Histórico, que posean valores arquitectónicos, históricos y culturales dignos de protección, incluyendo los edificios característicos de la arquitectura popular de la región y que cumplan los siguientes requisitos:

- Obras de restauración integral de inmuebles para destinarlos a viviendas.
- Obras de restauración de fachadas (salvo aquellas que reciban subvención municipal para dichos fines).

Así mismo serán objeto de una bonificación del 95% del ICIO los proyectos de sustitución de edificios, que acompañen a un proyecto de demolición, y que necesiten de un documento de des-



arrollo posterior, ya sea por tratarse de memorias técnicas o proyectos básicos o similares. Siempre que el inmueble se encuentre dentro de uno de los Conjuntos Históricos del Municipio.

3.- Por circunstancias sociales o culturales: Podrán ser objeto de bonificación todas aquellas construcciones, instalaciones u obras que el Pleno de la Corporación considere que reúnen especiales circunstancias sociales y culturales para ser declaradas de interés o utilidad municipal.

4.- Por circunstancias sociales en los 18 barrios: Serán objeto de bonificación todas aquellas construcciones, instalaciones u obras que se realicen en las localidades pertenecientes a este Ayuntamiento y distintas del núcleo de San Esteban de Gormaz (Aldea de San Esteban, Atauta, Ines, Matanza de Soria, Morcuera, Olmillos, Pedraja de San Esteban, Peñalba de San Esteban, Piquera de San Esteban, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanilla de Tres Barrios, Rejas de San Esteban, Soto de San Esteban, Torraño, Torremocha de Ayllón, Velilla de San Esteban y Villálvaro), con la siguiente bonificación:

a) Se aplicará una bonificación del 20 % a las obras mayores.

b) Las obras menores en estas localidades se bonificarán con un 95 %, y en todo caso se aplicará una cuota mínima de 12 euros.

Esta bonificación será aplicada directamente en la liquidación del impuesto, sin necesidad de declaración expresa individual, siendo suficiente la solicitud de licencia de obras o declaración responsable.

Se excluyen de la presente bonificación las obras vinculadas a las actividades productivas.

B) Forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos:

Para poder disfrutar de la bonificación referenciada en los puntos 1 a 3 anteriores será necesario solicitarlo ante el Ayuntamiento, debiendo acompañar la siguiente documentación:

Copia de la solicitud o concesión de la licencia de obra.

Fotocopia del D.N.I., si se trata de una persona física, o de las escrituras de constitución, si se trata de una persona jurídica.

Plano de situación de las construcciones, instalaciones u obras objeto de la bonificación.

Declaración jurada de estar al corriente de las obligaciones tributarias o de cualquier otra índole con el Ayuntamiento.

Compromiso de creación de puestos de trabajo, si se trata de bonificación por fomento del empleo.

Copia de los TC2 de los dos años siguientes a la apertura de la actividad, si se trata de fomento del empleo-ampliación de empresa.

C) Plazo para la solicitud de la bonificación:

El plazo para la solicitud de la bonificación referenciada en los puntos 1 a 3 anteriores será desde la solicitud de la licencia hasta 6 meses después de la concesión de la misma.

D) Concesión de la bonificación:

El Pleno de la Corporación, previo estudio del expediente en cuestión, podrá declarar de especial interés o utilidad municipal las construcciones, instalaciones u obras de que se trate y concederá la bonificación que resulte de la aplicación de la presente Ordenanza.

E) Seguimiento e inspección:

El compromiso de creación de puestos de trabajo deberá cumplirse en el plazo máximo de dos años desde la concesión de la bonificación.



El sujeto pasivo que disfrute de una bonificación vendrá obligado a presentar la siguiente documentación, dentro de los dos años siguientes a la concesión de la bonificación:

Copia de los TC2 de los últimos 2 meses, a efectos de acreditar el número de trabajadores afectos a la actividad empresarial. Se deberá comprobar que en los dos meses precitados se mantenga el número de trabajadores objeto de la creación-ampliación de empleo.

Copia de los contratos de trabajo de los nuevos puestos creados, si se trata de bonificación fomento del empleo-ampliación.

La falta de presentación de la documentación reseñada dará lugar a la cancelación de la bonificación.

F) Cancelación de la bonificación:

En el caso de que el sujeto pasivo no haya cumplido el compromiso de creación de empleo en el plazo de 2 años desde la concesión provisional de la bonificación, o no justifique dicho cumplimiento, el Ayuntamiento acordará la minoración o resolución de la bonificación y liquidará el impuesto que le corresponda, pudiendo exigirse su abono por la vía ejecutiva de apremio.

*Artículo 10.- Infracciones y sanciones*

Será aplicable a este impuesto el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementan y la desarrollan.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2015 será de aplicación a partir de su publicación y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación. Con carácter excepcional, la bonificación del 95% del ICIO para los proyectos de sustitución de edificios, que acompañen a un proyecto de demolición, prevista en el artículo 9 tendrá carácter retroactivo desde el 1 enero de 2015.

## DERECHO SUPLETORIO

En lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones que la desarrollen y, supletoriamente, en lo establecido en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria y Legislación de la Comunidad Autónoma.

## ANEXO

### I. OBRAS DE NUEVA CONSTRUCCIÓN

*Precio de referencia:*

El coste de las obras e instalaciones se obtendrá de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$PEM = S \times M \times Cc \times Ct \times Cr$$

Siendo:

PEM: Presupuesto de ejecución material de las obras o instalaciones.

S: Superficie construida, en metros cuadrados (m<sup>2</sup> construidos).

M: Módulo.

Cc: Coeficiente de calidad.

Ct: Coeficiente tipológico.

Cr: Coeficiente corrector.

El módulo M se establece en 450€ para todo el término municipal.



El valor de M será revisado anualmente aplicando el IPC o cuando lo estime la Junta de Gobierno local.

Coefficiente de calidad, se establecen tres coeficientes:

Calidad alta, Cc= 1,2

Calidad media, Cc= 1

Calidad baja, Cc= 0,9

Se consideran las calidades en función de los sistemas constructivos utilizados predominantes:

- Calidad alta: Fachadas piedra y monocapa, carpintería aluminio lacado oscilobatientes, acabados mármol o granito portal y escaleras, solados gres portcelánico y tarimas o parquet de madera, puertas interiores madera plafonadas, calefacción individual, 2 baños, videoportero.

- Calidad media: Fachada lcV o monocapa, carpintería lacada practicable, acabados mármol o granito con zonas pintura en portal y escaleras, solados parquet o laminado, y gres 1ª, carpintería plafonada plafón simple, calefacción individual, portero automático.

- Calidad baja: Fachadas enfoscadas y pintadas, carpintería aluminio serie económica, acabados portal y escaleras piedra artificial, terrazo o gres con paredes pintadas, pavimentos de terrazo, gres y laminado, carpintería interior lisa hueca serie económica, calefacción central o individual, un baño, portero automático.

*Coefficiente tipológico:*

## 1. RESIDENCIAL

a) Vivienda en bloque: .....x1

b) Vivienda adosada: .....x 1,2

c) Vivienda unifamiliar: .....x 1,3

## 2. COMERCIAL

a) Tiendas y edificios comerciales: .....x1,2

b) Oficinas: .....x 1,4

c) Edificios contenedores: ..... x 0,9

## 3. INDUSTRIAL

a) Naves diáfanas

Rural: .....x 0,25

Industrial: .....x 0,35

b) Con distribución: .....x 0,5

c) Estaciones servicio y edificios aparcamientos: .....x 1

d) Naves con instalaciones complejas: .....x 0,75

## 4. DEPORTES

a) Piscinas

al aire libre: .....x 0,35

cubiertas: .....x 1

b) Gimnasios y pabellones: .....x 1,1

## 5. ESPECTÁCULOS

a) teatros, cines y discotecas: .....x 1,5

## 6. SOCIAL



- a) Hoteles, posadas y casinos: .....x 1,5
- b) Hostal, centro turismo rural y pensión: .....x 1,25
- c) Residencias: .....x 1,35
- d) Discobar: .....x 2,5
- e) Bar y mesón: .....x 1,5
- f) Cafetería: .....x 2
- g) Restaurante: .....x 2,2
- h) Balnearios y saunas: .....x 2

## 7. SANIDAD

- a) Hospital, clínica y centro de salud: .....x 1,5

## 8. CULTURAL Y RELIGIOSA

- a) Colegios: .....x 1,1
- b) Bibliotecas y museos: .....x 1,2
- c) Iglesias y capillas: .....x 1,2
- d) Edificios religiosos residenciales: .....x 1,3

## 9. EDIFICIOS SINGULARES

- a) Administrativos: .....x 1,2
- b) Representativos e institucionales: .....x 1,2

## 10. ADAPTACIÓN DE LOCALES

- a) Locales huecos: .....x 0,7

Las superficies no distribuidas (locales sin uso, garajes, dependencias de servicios y trasteros) en cualquier tipo de edificación, se le aplicará el coeficiente corrector de 0,6.

Los derribos de edificaciones se computarán de acuerdo al volumen total de la edificación a demoler, del siguiente modo:

Edificios en general: 6 €/m<sup>3</sup>

Naves distribuidas: 3 €/m<sup>3</sup>

Naves diáfanas: 1,7 €/m<sup>3</sup>

## II. OBRAS DE REFORMA

El coste de las obras se calculará en base a los presupuestos obtenidos para obra nueva, aplicando los siguientes coeficientes correctores:

- a) Reforma total o integral .....x 1
- b) Reforma sin afección estructural .....x 0,7
- c) Reforma parcial .....x 0,3

d) Reforma mínima (obra menor de unidades concretas), se valorará por unidades de obra aplicando las bases de precios de la construcción de Castilla y León, publicada por el Instituto de la Construcción de Castilla y León.

## ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo de este Ayuntamiento de modificación de la Ordenanza nº 19: Reguladora de la Tasa por expedición de documentos administrativos y servicio de fotocopidora en biblioteca, que fue aprobado por el Ayuntamiento en sesión



plenaria celebrada el 30 de noviembre de 2015, y no habiéndose presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo y se procede a su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, según lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza, cuyo texto se publica íntegramente y que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, es el siguiente:

**ORDENANZA FISCAL Nº 19****REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIO DE FOTOCOPIADORA EN BIBLIOTECA***Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos y servicio de fotocopiadora en Biblioteca que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 del citado TRLHL.

*Artículo 2º. Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado petición previa del interesado.

3. No estarán sujetos a esta tasa los siguientes documentos o expedientes:

- Los mencionados para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- Los de devolución de ingresos indebidos.
- Los relativos a la prestación de servicios gravados con tasas o precios públicos.
- Los relativos a la utilización del dominio público gravados con precio público.

*Artículo 3º. Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

*Artículo 4º. Responsables.*

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria, sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

*Artículo 5º. Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

*Artículo 6º. Tarifa.*

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:



BOPSO-22-24022016

<i>Epigrafe</i>	<i>Tarifa</i>
CENSOS DE POBLACIÓN DE HABITANTES	
1.- Certificaciones o informes de empadronamiento, vecindad, convivencia y residencia que requiera de búsqueda en el archivo	4,00 €
CERTIFICACIONES, FOTOCOPIAS Y COMPULSAS	
1.- Fotocopias:	
- Fotocopia DIN A-4 simple	0,10 €
- Fotocopia DIN A-3 simple	0,20 €
2.- Fotocopias en Biblioteca:	
- Fotocopia/impresión DIN A-4	
- Blanco y negro	0,05 €
- Color modo texto	0,10 €
- Color modo imagen	0,30 €
- Fotocopia/impresión DIN A-3	
- Blanco y negro modo texto	0,10 €
- Blanco y negro modo imagen	0,25 €
- Color	0,60 €
3.- Compulsa de documentos:	
- Por diligencia de cotejo y compulsa de D.N.I.	1,00 €
- Primera página compulsada	0,50 €
- A partir de la segunda copia y por página compulsada	0,40 €
4.- Bastanteo de poderes	12,00 €
5.- Certificaciones de documentos y acuerdos municipales sobre expedientes finalizados.	
- Sin necesidad de búsqueda en el archivo	2,00 €
- Con necesidad de búsqueda en el archivo (documentos no digitalizados)	4,00 €
DOCUMENTOS RELATIVOS A SERVICIOS URBANÍSTICO	
1.- Cédulas urbanísticas	10,00 €
2.- Informes sobre calificación urbanística	4,00 €
3.- Certificados urbanísticos	4,00 €
4.- Certificados de antigüedad e inexistencia de infracción urbanística	4,00 €
5.- Licencia de parcelación, segregación y análogos por finca resultante	10,00 €
6.- Licencia de agrupación, agregación y análogos, por fincas matrices	10,00 €
DOCUMENTOS RELATIVOS A SERVICIOS CATASTRALES	
1.- Por cada fotocopia de planos urbanísticos o catastrales obrantes en el Ayuntamiento:	
- Fotocopia DIN A-4 simple	0,60 €
- Fotocopia DIN A-3 simple	1,00 €
2.- Tramitación de altas, cambios o variaciones catastrales de inmuebles urbanos y rústicos:	
- Hasta 1 bien inmueble	2,00 €
- A partir del segundo, por cada inmueble	1,00 €
3.- Certificación Catastral Descriptiva y Gráfica a través del Punto de Información Catastral (P.I.C.)	6,00 €
4.- Certificación Catastral de todos los bienes de un titular a través del P.I.C.	
- Hasta 2 páginas	6,00 €
- A partir de 3 páginas, por cada página	1,00 €
5.- Certificados de concordancia:	
5.1.- Urbano:	
- De calles y números	1,00 €
- De inmuebles urbanos	6,00 €
5.2.- Rústico:	
- Hasta 1 finca	6,00 €
- A partir de 2 fincas, por cada una	2,00 €
DOCUMENTOS RELATIVOS A LICENCIAS DE AUTO TAXIS	
1.- Por concesión de licencia nueva	300,00 €



2.- Por autorización de transmisión de la licencia

100,00 €

3.- Por permiso de sustitución de vehículos

6,00 €

*Artículo 7º. Bonificaciones de la cuota.*

No se concederá bonificación alguna de los importes de la cuota tributaria señalados en la tarifa de esta tasa.

*Artículo 8º. Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

*Artículo 9º. Declaración e ingreso.*

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo realizar su pago en efectivo en el momento de presentación de los documentos que inician el expediente.

2.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal en virtud de oficio de juzgados o tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

*Artículo 10º. Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2015 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

#### ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo de este Ayuntamiento de modificación de la Ordenanza nº 21: reguladora de la Tasa por prestación del servicio de Escuela de Educación Infantil 0-3 años, que fue aprobado por el Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el 30 de noviembre de 2015, y no habiéndose presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo y se procede a su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, según lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza, cuyo texto se publica íntegramente y que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, es el siguiente:

#### ORDENANZA FISCAL Nº 21

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELA DE EDUCACIÓN INFANTIL 0-3 AÑOS

*Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artº 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de guardería infantil, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art 57 de la citada Ley.

*Artículo 2.- Hecho imponible.*



Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de guardería infantil 0-3 años, en Escuela de Educación Infantil 0-3.

*Artículo 3.- Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio prestado a sus hijos.

La obligación de pago surge del derecho a la prestación de los servicios de custodia y educación infantil de la Escuela de Educación Infantil, derecho que se adquiere mediante la formalización de la correspondiente inscripción.

Dicha obligación no vendrá afectada por la inasistencia del alumno, salvo que la no prestación del servicio se debiera a causas imputables al Centro.

*Artículo 4.- Cuota tributaria.*

La tarifa de la presente Ordenanza se estructura en los siguientes epígrafes:

<i>Epigrafe</i>	<i>Tarifa</i>
1.- MATRÍCULA	
Estarán obligados a pagar matrícula la primera vez que se inscriban en la EEI. En cursos sucesivos sólo vendrán obligados a pagar la tasa de matrícula si causan baja durante más de 60 días.	54,00 €
2.- ASISTENCIA Y ESTANCIA EN LA EEI EN HORARIO DE 9:00 A 16:30 H.	
Asistencia en horario general, por niño y mes	134,00 €
3.- PROGRAMA PEQUEÑOS MADRUGADORES O PEQUEÑOS VESPERTINOS - MENSUAL	
Asistencia fuera del horario general, por niño, programa y mes (por hora o fracción)	
Si el número de alumnos asistente a este programa es igual o superior a 5	27,50 €
Si el número de alumnos asistente a este programa es de 3 ó 4	32,50 €
Si el número de alumnos asistente a este programa es inferior a 3	38,00 €
4.- ASISTENCIA FUERA DEL HORARIO GENERAL	
Por asistencia a la EEI fuera del horario general en días aleatorios. Por cada día y niño (únicamente para los niños matriculados)	8,00 €

Las tarifas de la presente tasa se actualizarán al inicio de cada curso escolar, en función del I.G.P.C. que se haya producido en el año anterior a aquel en que se apliquen, redondeándose, por exceso, las cantidades decimales en múltiplos de cinco.

Si por causas imputables al Centro no se prestara el servicio, la cuota tributaria correspondiente a los epígrafes 2 y 3 (Asistencia en horario general y asistencia al programa de madrugadores) se prorrateará por días de asistencia.

*Artículo 5.- Bonificaciones.*

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 24.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, las cuotas establecidas en el artículo 4, epígrafe primero, serán bonificadas en los términos que a continuación se indican:

<i>Bonificación (Por cada niño y mes)</i>	<i>Importe</i>
Por pertenecer a una unidad familiar con renta per capita inferior al IPREM con referencia a 12 meses del año anterior	22,00 €
Por pertenecer a una familia numerosa	22,00 €
Por pertenecer a una familia monoparental	22,00 €
Por tener algún hermano matriculado en el mismo centro	22,00 €
Por pertenecer a una familia con algún miembro víctima de violencia de género	22,00 €

Si por causas imputables al Centro no se prestara el servicio, las bonificaciones anteriores se prorratearán por días de asistencia.

Las bonificaciones serán acumulables hasta un máximo del 50% de la cuota mensual resultante.

2. A efectos de esta Ordenanza se entiende por renta per capita mensual el resultado de dividir por el número de personas que componen la unidad familiar el coeficiente resultante de di-



vidir por doce la suma de los ingresos totales de la unidad familiar. Se considera unidad familiar la definida por las normas reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En el caso de las familias monoparentales, y para el cálculo de la renta per capita a que se refiere el apartado anterior, se aplicará un coeficiente corrector del 0,80 al número real de miembros que componen la unidad familiar.

3. Los ingresos familiares se determinarán en función de la cuantía, de la parte general y especial de la base imponible reguladas en los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente a la declaración, o declaraciones, presentadas por cada uno de los miembros de la unidad familiar relativa al período impositivo inmediatamente anterior al inicio curso escolar.

4. Cuando por causa no imputable al interesado o solicitantes, se incorpore a la escuela en cualquier día hábil posterior al 15 del mes que corresponda, se abonará, en ese mes, el 50 % de la cuota establecida en el artículo 4, a excepción de los derechos de inscripción, que lo serán, en toda circunstancia, por el importe íntegro establecido.

5. En caso de enfermedad grave, ingreso en hospital u operación quirúrgica, que conlleven falta en la asistencia durante un mes continuado, se bonificará el 50 % de la cuota de asistencia, debiendo acreditarse las circunstancias anteriores.

*Artículo 6.- Exenciones.*

No se concederá exención en la exacción de la presente tasa.

*Artículo 7.- Devengo.*

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio que constituye su hecho imponible. El período impositivo coincidirá con la duración del Curso Escolar, según se determine el mismo por el órgano competente.

Los niños admitidos y con plaza reservada que no puedan asistir por cualquier motivo no imputable a la Administración Municipal pagarán, en su integridad, las cuotas que procedan de los servicios solicitados, salvo los casos establecidos en el artículo 5.

*Artículo 8.- Gestión del tributo.*

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación del servicio para sus hijos con indicación de todos los elementos necesarios para la aplicación de la correspondiente tarifa.

2.- El pago de la Tasa se efectuará en los cinco primeros días de cada mes, en la misma Guardia Infantil, o bien podrá ser domiciliado en cualquier entidad bancaria. Se abonará la mensualidad completa, independientemente de la asistencia o no del menor a la misma, siempre que estuviese matriculado y no solicite la baja de la mencionada matrícula,

3. Conforme al artículo 2 y concordantes del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, las deudas de la presente Tasa se exigirán a través del procedimiento de apremio.

En todo caso, el incumplimiento de los pagos, supondrá la anulación de la matrícula, así como la pérdida de los pagos anteriormente realizados,

4.- Una vez determinada la cuota tributaria correspondiente, ésta se mantendrá hasta finalizar el curso escolar, salvo que se haya incurrido en alguno de los supuestos bonificables.

No obstante, en el caso de desempleo sobrevenido de alguno de los miembros computables durante el tiempo en el que prestan los servicios, procederá a solicitud del interesado, la oportuna regularización en función de los nuevos datos, siendo de aplicación la nueva cuota resultante a partir del mes siguiente a su aprobación.



## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

Segunda.- Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2015, será de aplicación a partir del día siguiente a la publicación definitiva en el *Boletín Oficial de la Provincia*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

## ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo de este Ayuntamiento de modificación de la Ordenanza nº 22: reguladora de la Tasa por uso de los recursos turísticos de San Esteban de Gormaz, que fue aprobado por el Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el 30 de noviembre de 2015, y no habiéndose presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo y se procede a su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, según lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza, cuyo texto se publica íntegramente y que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, es el siguiente:

## ORDENANZA FISCAL Nº 22

### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR USO DE LOS RECURSOS TURÍSTICOS DE SAN ESTEBAN DE GORMAZ

#### *Artículo 1.- Fundamento y naturaleza*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, se establece la tasa por el uso y visita de los recursos turísticos de San Esteban de Gormaz, que incluye entrada al Parque Temático del Románico de Castilla y León, así como sus variaciones con respecto al uso y disfrute de sus instalaciones, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 8 de la citada ley.

#### *Artículo 2.- Hecho imponible*

Constituye un hecho imponible de la tasa la entrada al Parque Temático del Románico de Castilla y León, así como la prestación de servicios y realización de actividades que desde el Departamento de Turismo del Ayuntamiento de San Esteban de Gormaz se organicen, incluido el uso de las instalaciones para otros fines.

#### *Artículo 3.- Sujeto pasivo*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas que soliciten los servicios que se ofrecen desde el Departamento de Turismo del Ayuntamiento de San Esteban de Gormaz.

#### *Artículo 4.- Cuota tributaria*

La Tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:



1.- TARIFAS POR VISITA INDIVIDUALIZADA

	<i>Visita guiada</i>	<i>Visita guiada con brindis</i>	<i>Parque Temático del Románico (PTR)</i>	<i>Ecomuseo Molino de los Ojos</i>	<i>Itinerario manantial de los ojos</i>
Adultos	5 €	6 €	3 €	2 €	2 €
Niños 6 a 12 años	3,5 €	4 €* (alternativa con bebida no alcohólica)	1,5 €	1 €	1 €
Niños ≤ 6 años	gratuito	gratuito	gratuito	gratuito	gratuito

2.- TARIFAS POR COMBINACIÓN DE VISITAS - INDIVIDUALIZADAS

	<i>Adultos</i>	<i>Niños 6 a 12 años</i>	<i>Niños ≤ 6 años</i>
Visita guiada + PTR	6,5 €	4 €	gratuito
Visita guiada + ecomuseo (o manantial)	5,5 €	3,5 €	gratuito
Visita guiada + ecomuseo + manantial	7,5 €	4,5 €	gratuito
Visita guiada + PTR + ecomuseo (o manantial)	8,5 €	5 €	gratuito
Visita guiada + PTR + ecomuseo + manantial	9,5 €	6 €	gratuito
Si se desea brindis se sumará 1 € al precio estipulado.			
PTR + Ecomuseo (o manantial)	4,5 €	2 €	gratuito
PTR + ecomuseo + manantial	5,5 €	3 €	Gratuito
Ecomuseo + manantial	3 €	2 €	Gratuito

3.- TARIFAS PARA GRUPOS: ADULTOS Y VISITAS ESCOLARES

	<i>Visita guiada</i>	<i>Visita guiada con brindis</i>	<i>Parque Temático del Románico (PTR)</i>	<i>Ecomuseo Molino de los Ojos</i>	<i>Itinerario manantial de los ojos</i>
Adultos	5 €	6 €	3 €	2 €	2 €
Escolares 6 a 12 años	5 €	6 €* (alternativa con bebida no alcohólica)	3 €	2 €	2 €
Escolares ≤ 6 años	3,5 €	4 €* (alternativa con bebida no alcohólica)	1,5 €	1 €	1 €

En las excursiones escolares la visita de los profesores será gratuita, así como el guía en los grupos de adultos.

Se hará un descuento del 10% al precio total.

4.- TARIFAS POR COMBINACIÓN DE VISITAS EN GRUPO

	<i>Adultos</i>	<i>Niños 6 a 12 años</i>	<i>Niños ≤ 6 años</i>
Visita guiada + PTR	6,5 €	6,5 €	4 €
Visita guiada + ecomuseo (o manantial)	5,5 €	5,5 €	3,5 €
Visita guiada + ecomuseo + manantial	7,5 €	7,5 €	4,5 €
Visita guiada + PTR + ecomuseo (o manantial)	8,5 €	8,5 €	5 €
Visita guiada + PTR + ecomuseo + manantial	9,5 €	9,5 €	6 €
Si se desea brindis se sumará 1 € al precio estipulado.			
PTR + ecomuseo (o manantial)	4,5 €	4,5 €	2 €
PTR + ecomuseo + manantial	5,5 €	5,5 €	3 €
Ecomuseo + manantial	3 €	3 €	2 €

5.- TARIFAS POR PARTICIPACIÓN EN TALLERES

Talleres en general	1 €
Talleres con necesidad de material para su desarrollo	2 €

6.- TARIFAS POR CELEBRACIÓN DE BODAS EN EL PTR

Celebración de bodas civiles en el Parque Temático del Románico	100 €
---	-------

**Artículo 5.- Bonificaciones**

Los vecinos empadronados en el municipio de San Esteban de Gormaz, que acrediten esta condición mostrando el DNI, u otro documento acreditativo, tendrán una reducción del 50 %.

La prensa, siempre que acredite su condición, bien con cita concertada o mostrando el carnet de prensa, obtendrá entrada gratuita a las instalaciones, solicitando que se envíe una copia del material publicado, para que permanezca en los archivos del mismo.

Los miembros de la Asociación de Amigos del Románico (AdR), siempre que muestren su carnet de socio, obtendrán un descuento del 10% de todas las actividades (cursos, entradas, material a la venta).

La Alcaldía podrá fijar precios cerrados para grupos muy concretos que demanden una serie de necesidades extras, como colegios o grupos organizados, siempre que avisen con la suficiente antelación.

**Artículo 6.- Exenciones**

Estarán exentos de estas cuotas los menores de seis años siempre que acudan acompañados de un adulto.

BOPSO-22-24022016



Los miembros de la tercera edad o portadores del carnet joven o de estudiante no se verán beneficiados por ninguna exención, salvo que pertenezcan a los colectivos descritos en el artículo 5º de la presente ordenanza.

### *Artículo 7.- Devengo*

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se solicite la prestación del Servicio que constituye su hecho imponible debiéndose hacer efectivo con las siguientes normas de gestión.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

### *Artículo 8.- Normas de gestión*

1. Quienes soliciten la prestación de los servicios regulados en la presente ordenanza deberán acudir a la recepción del Parque Temático del Románico o informarse por teléfono en el Parque Temático, en la oficina de turismo o en los teléfonos habilitados para tal fin.

2. La obligación de la tasa no se verá afectada por las adversas condiciones meteorológicas que obliguen a modificar algunos contenidos, ni por el desagrado de la actividad o falta de tiempo para contemplar todas las instalaciones, siendo el visitante debidamente informado de lo que se ofrece en el Parque.

3. La obligación del pago surge del derecho a la prestación de servicios de guías, entrada al recinto, compra de material relacionado con el románico u otras actividades que se soliciten a la dirección del mismo, siendo siempre de carácter cultural o turístico.

### *Artículo 9.- Declaración de ingreso*

El cobro se realizará en taquilla, o bien a través del correspondiente ingreso en la cuenta bancaria del Ayuntamiento, una vez finalizado el servicio.

### *Artículo 10.- Infracciones y sanciones*

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

Segunda.- Las referencias y remisiones de la presente Ordenanza hace al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigente, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha ley.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2015, será de aplicación a partir del día siguiente a la publicación definitiva en el *Boletín Oficial de la Provincia*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

San Esteban de Gormaz, febrero de 2016.- La Alcaldesa, M<sup>a</sup> Luisa Aguilera Sastre. 436